



MORELOS
2018 - 2024

Decreto por el que se emite Declaratoria de Expropiación por causas de utilidad pública del inmueble ubicado en avenida paseo de los laureles, sin número, lote 58, manzana 31, del Fraccionamiento las fincas, en Jiutepec, Morelos; identificado con la clave catastral 1400-09-009-163

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

DECRETO POR EL QUE SE EMITE DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA PASEO DE LOS LAURELES, SIN NÚMERO, LOTE 58, MANZANA 31, DEL FRACCIONAMIENTO LAS FINCAS, EN JIUTEPEC, MORELOS; IDENTIFICADO CON LA CLAVE CATASTRAL 1400-09-009-163

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2019/06/18
Publicación	2019/06/20
Vigencia	2019/06/20
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5717 "Tierra y Libertad"



Al centro un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos - 2018- 2024 y un logotipo que dice Morelos Anfitrión del Mundo Gobierno del Estado 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XXVI Y XXVIII, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 6, 7, 8 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 1, 2, FRACCIONES VII, Y IX, 3, 4, 5, 9 Y 11 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA; 2, 28 Y 38 DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS; 1 Y 117 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS; 6 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ASÍ COMO 1, 13, INCISOS B) Y D), Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

En ese sentido, la nación tendrá en todo momento el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública, otorgando una indemnización justa, en favor de la persona que acredite ser propietaria del inmueble objeto de expropiación.



En otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa; para lo cual, las Entidades Federativas, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán las Leyes en que se determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas Leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable.

Lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria, como acto privativo, está sujeta a la condición de que exista una causa de utilidad pública; condición que frente al administrado, se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Es por ello que se encuentra supeditado a los extremos contenidos en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se reconoce el derecho humano a la propiedad privada, permitiendo una ponderación entre esta y el interés colectivo, sujeto siempre al principio de legalidad; por lo que la facultad expropiatoria no puede ejercerse de manera caprichosa o libre, en razón de que ello significaría violentar la naturaleza de dicha figura.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación. No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado.



Asimismo, ha sostenido que el concepto de utilidad pública no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas y, por ello, se reitera que, genéricamente, comprende tres causas: a) La pública propiamente dicha, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos; b) La social, que satisface de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad; y c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional.

Ahora bien, con base en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en dos mil once, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, reconoce el derecho humano de toda persona a la salud, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; por lo que es obligación del Estado proveer lo necesario para el disfrute de tales derechos.

A nivel internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, siendo que entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuran, entre otras, el mejoramiento en todos sus aspectos del medio ambiente y la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la eficacia en el goce del nivel más alto de los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los



recursos que disponga. El medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales tiene carácter colectivo, ya que constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

Ahora bien, mediante escrito firmado por el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; quien fuera autorizado mediante Acuerdo SM/009/01-01-19, en Sesión Ordinaria de Cabildo, para celebrar a nombre del Ayuntamiento y del municipio, todos los actos, contratos e instrumentos jurídicos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; se solicitó al que suscribe, la expropiación, en su favor, del bien inmueble ubicado en avenida Paseo de los Laureles, sin número, lote 58, manzana 31, del Fraccionamiento Las Fincas, en Jiutepec, Morelos, para la instalación de "...una planta tratadora de aguas negras, a fin de evitar que el agua pluvial se mezcle con aguas negras, y así, evitar epidemias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas, así como su propagación y prevención..."; haciendo del conocimiento así, sobre la situación que se vive, en relación a la inundación que durante la época de lluvia de cada año ocurre en la referida zona, provocando la mezcla de aguas negras o residuales con el agua pluvial, que generan contaminación de la tierra, aire y agua, creando enfermedades a los habitantes y aledaños de dicha zona.

En respuesta a ello, toda vez que el Gobierno que encabezo tiene como objetivo, entre otros, privilegiar, promover y proteger los derechos humanos; se han sostenido reuniones de trabajo con personal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua del mismo municipio, con el objeto de conjuntar esfuerzos y dar solución al problema; toda vez que lo anterior pone en riesgo los citados derechos



humanos a la salud, un medio ambiente sano y disposición de agua para consumo personal y doméstico en forma salubre.

Así las cosas, el Ejecutivo a mi cargo, con la finalidad de atender la necesidad colectiva de que se construya una planta tratadora de las aguas residuales que se están generando, ha considerado procedente la petición que le fue realizada por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consistente en que se expropie por causa de utilidad pública, el bien inmueble de propiedad privada ubicado en avenida Paseo de los Laureles, sin número, lote 58, manzana 31, del Fraccionamiento Las Fincas, en Jiutepec, Morelos; con clave catastral 1400-09-009-163, una superficie de 241.91 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ocho metros cincuenta y cuatro centímetros, con resto de la propiedad; AL SURESTE, en treinta y cinco metros, con lote número cincuenta y siete; AL SUR, en nueve metros, con calle Paseo de los Laureles; y AL NOROESTE, en treinta y siete metros veinte centímetros, con lote número cincuenta y nueve de la Sección Zona Esmeralda Las Fincas. Ubicación e información que fuera proporcionada por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Lo anterior, a fin de prevenir y combatir epidemias, inundaciones y otras calamidades públicas, así como su propagación; lo que traerá como consecuencia la conservación, desarrollo y el aprovechamiento de recursos naturales y, por lo tanto, la protección al medio ambiente.

En ese sentido, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por sí y a través del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua del mismo municipio, en coordinación con la Comisión Estatal del Agua; llevará a cabo la obra de la planta tratadora, a la cual se ha identificado como "Proyecto Ejecutivo del Sistema de Saneamiento y Drenaje Pluvial de la Zona Esmeralda del Fraccionamiento Las Fincas, en el municipio de Jiutepec, Morelos"; obligándose, el primero, a absorber el gasto del predio; a realizar las gestiones administrativas y sociales que sean necesarias para la correcta instalación y operación de la obra; a tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la licencia de construcción; así como a llevar a cabo el mantenimiento y operación de la multicitada planta.



Ahora bien, resulta pertinente señalar que la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, en sus artículos 1 y 3, señala que todos los bienes que se encuentren dentro del territorio del Estado, y los derechos constituidos sobre los mismos podrán ser objeto de expropiación, o de ocupación temporal, total o parcial, por causa de utilidad pública; excepto aquellos que por disposición legal no sean susceptibles de la afectación que autoriza la misma Ley; siendo que cuando se genere alguna necesidad colectiva que pueda satisfacerse mediante cualquiera de las acciones enumeradas en el artículo 2 de dicha Ley, será considerada causa de utilidad pública y procederá la expropiación, o la ocupación temporal, total o parcial; en el entendido que la Declaratoria respectiva corresponderá hacerla al Gobernador del Estado.

En ese orden de ideas, el artículo 2, fracciones VII y IX, del mismo ordenamiento legal, señala como causa de utilidad pública; en la primera, el combate de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas, así como su propagación y prevención; y en la segunda, la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los recursos naturales y protección del medio ambiente.

Si bien es cierto que la referida Ley prevé que el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Gobierno, integrará el expediente de la expropiación o de ocupación temporal, previamente a la expedición del Decreto respectivo; no menos cierto es que el propio artículo 4 de la Ley de la materia, establece que no será necesaria la integración del expediente en los casos comprendidos en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del artículo 2 de la Ley.

Así, el Decreto que al efecto se expida, se debe publicar en el Periódico Oficial y notificar a los afectados en la forma legal que corresponda.

Aunado a lo anterior, el artículo 9 de la multicitada Ley de Expropiación, señala que en los casos comprendidos en las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, IX, y X del referido artículo 2; el Ejecutivo, hecha la Declaratoria correspondiente, podrá ordenar la ocupación total o parcial de los bienes objeto del Decreto; así como la



inmediata ejecución del mismo, sin que la interposición del recurso suspenda dicha ocupación o ejecución.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, estipula que el precio que se fijará como indemnización de la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base.

Y finalmente, los artículos 13, incisos b) y d), y último párrafo, y 14 del Reglamento de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, establecen que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de la materia, no será necesaria la integración del expediente técnico de expropiación, ni será aplicable lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del citado Reglamento; debiéndose decretar de inmediato la expropiación, entre otros, para el combate de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas, así como su propagación y prevención; y para la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los recursos naturales y protección del medio ambiente; siendo que por su naturaleza de satisfacción apremiante, procederá la ocupación inmediata del bien de que se trate, dando lugar a una Declaratoria de expropiación o de ocupación temporal, total o parcial; en el entendido que la misma podrá ser recurrida mediante recurso administrativo de inconformidad.

Ahora, conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, es prioridad del Gobierno del Estado velar por la seguridad y bienestar de la sociedad morelense y de todas las personas en el Estado, mediante acciones programadas de supervisión, coordinación y atención de emergencias; lo que implica a su vez velar por su seguridad sanitaria para proteger la salud de la población y primordialmente su vida.

La protección civil en el Estado tiene como un primer objetivo, generar la confianza de los ciudadanos en los sistemas de seguridad para la población, buscando con ello salvaguardar la vida, la salud, los bienes y el entorno ecológico de la



población; generando incluso, todas aquellas actividades que eviten poner en riesgo la vida y el patrimonio de los habitantes, por lo que la prevención resulta fundamental, debiéndose destacar que hoy en día se pueden considerar las materias que comprenden la protección civil, como un asunto de seguridad nacional.

La materia de Protección Civil, según lo dispone el artículo 8 de esa misma Ley, tiene como objetivo general, proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por Fenómenos Naturales Perturbadores o antropogénicos, a través de la Gestión Integral de Riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

Derivado de la situación señalada en párrafos anteriores, con el objeto de verificar el estado de las aguas residuales e inundaciones, se emitió un Dictamen de Riesgo por estancamiento de aguas residuales e inundaciones, realizado por la Dirección de Protección Civil del municipio de Jiutepec, Morelos, a cargo del Comandante Francisco Javier Barona Téllez, así como la opinión por parte de la Comisión Estatal del Agua.

El dictamen de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, contempla el siguiente texto:

...ESTA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8, 10 Y 15 DE LA GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; LOS ARTÍCULOS LOS 1, 2 FRACC. I; 3 FRACC. I, II, III, LXII; 5 FRACC. I, II; 8, 9 FRACC. I, 20, 21, 23 FRACC. V; 41, 56 FRACC V; 74 FRACC. V; 88 FRACC. IX; 122, 188, 189 DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS Y LOS ARTÍCULOS 1, 3 FRACC. XI; 12 DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL; DICTAMINA LO SIGUIENTE:
UNA VEZ REALIZADA LA INSPECCIÓN DE CAMPO EN EL LUGAR QUE SE UBICA EN LA ZONA ESMERALDA DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO LAS



FINCAS, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC MORELOS SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

- ...
- EN EL ÚLTIMO POZO DE VISITA DONDE CONFLUYEN LAS AGUAS RESIDUALES, SE DESCARGA A UN CANAL EXCAVADO DIRECTAMENTE AL SUBSUELO A CIELO ABIERTO, CON UN ANCHO APROX. DE 80 CM. VARIANDO SU AMPLITUD EN DIFERENTES PUNTOS DENTRO DE UN PREDIO. LA PENDIENTE DE DICHO CANAL NO PERMITE LA SALIDA DEL AGUA RESIDUAL PERMANECIENDO ESTANCADA Y AFECTANDO EL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, YA QUE LOS POZOS DE VISITA ALEDAÑOS SE OBSERVA SU ESTANCAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.
- EL ESTANCAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LOS DOMICILIOS DE LA ZONA EN MENCIÓN, GENERA MALOS OLORES TANTO EN LOS POZOS DE VISITA COMO EN EL CANAL QUE DE MANERA IMPROVISADA SE TIENE A CIELO ABIERTO. GENERANDO CON ELLO LA PROLIFERACIÓN DE FAUNA NOCIVA.
- LA DESCARGA Y/O ENCAUZAMIENTO QUE SE DA A TRAVÉS DE ESTE CANAL CRUZA DENTRO DE OTRO PREDIO EN CONSTRUCCIÓN QUE EVIDENTEMENTE POSTERIOR SERÁ UTILIZADO COMO VIVIENDA, REPRESENTANDO UN RIESGO DE SALUD.
- EN ÉPOCA DE LLUVIAS SE OBSERVA QUE LA SECCIÓN HIDRÁULICA DE TODO EL SISTEMA DE DRENAJE O RECEPTOR, TANTO AGUAS ARRIBA COMO AGUAS ABAJO DEL PUNTO DONDE SE EFECTÚA LA DESCARGA RESIDUAL ES VARIABLE, LO QUE AFECTA DE MANERA IMPORTANTE SU FUNCIONAMIENTO CUANDO SE PRESENTAN LLUVIAS IMPORTANTES, SATURANDO SU CAPACIDAD HIDRÁULICA. GENERANDO EL DESBORDAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES EN LA ZONA ESMERALDA DONDE SE VEN AFECTADAS MÁS DE 100 FAMILIAS. SIENDO UN FOCO ROJO DE SALUD PARA LOS HABITANTES.



- SE TIENEN REGISTRADAS POR VECINOS DE LA ZONA ESMERALDA Y ESTA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, INUNDACIONES RECURRENTES E IMPORTANTES DONDE SE HAN REGISTRADO AFECTACIONES A VIVIENDAS Y BIENES MATERIALES, DONDE SE PUDO OBSERVAR EN UN MURO PERIMETRAL POR DONDE CIRCULA EL CUERPO RECEPTOR A CIELO ABIERTO, LA NECESIDAD DE LOS VECINO DE HACER BOQUETES EN DICHO MURO PARA DESALOJAR LAS AGUAS NEGRAS Y PLUVIALES CONCENTRADAS EN ESTE PUNTO.

- IMPORTANTE MENCIONAR QUE LAS DESCARGAS DE ESTE RECEPTOR DE AGUAS RESIDUALES SON DESCARGADAS O VERTIDAS SIN TRATAMIENTO A UN CUERPO RECEPTOR QUE PODRÍA TRATARSE DE UN BIEN NACIONAL, ADMINISTRADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA), POR LO QUE SE DESCARGA DE MANERA DIRECTA GENERANDO CONTAMINACIÓN A DICHO RECEPTOR Y AL ECOSISTEMA EXISTENTE, ASÍ COMO A POSIBLES MANTOS FREÁTICOS. SIN CONTAR CON ALGUNA INFRAESTRUCTURA PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN CUESTIÓN.

CONCLUSIÓN:

1. URGE LA REALIZACIÓN DE UN PROYECTO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA ZONA ESMERALDA DE LAS FINCAS JIUTEPEC, DONDE NO SOLO SE BENEFICIEN LAS 100 FAMILIAS DE DICHA ZONA, SINO TAMBIÉN DEL RESTO DEL FRACCIONAMIENTO LAS FINCAS, EVITANDO CON ELLO UN RIESGO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE PARA LOS HABITANTES QUE PUEDEN ESTAR EXPUESTOS A UN SIN FIN DE ENFERMEDADES GASTROINTESTINALES, OJOS, PIEL Y RESPIRATORIAS. ASÍ COMO SEGUIR CONTAMINANDO EL SUBSUELO Y EL RECETOR DE DICHAS AGUAS NO TRATADAS Y LOS ECOSISTEMAS EXISTENTES EN LA ZONA.

2. AUNADO A LO ANTERIOR RESOLVER LA RECURRENCIA DE INUNDACIONES EN LA ZONA DONDE SE EVITEN AFECTACIONES



IMPORTANTES EN EL PATRIMONIO DE LAS FAMILIAS, PERO SIN LUGAR PRIMORDIAL, LA SALVAGUARDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS Y SU VIDA.

POR LO ANTES DETECTADO Y SU CONCLUSIÓN, ESTA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC CON EL OBJETIVO PRIMORDIAL DE LA PROTECCIÓN CIVIL DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONAS, LA VIDA, SUS BIENES Y EL ENTORNO, LE INFORMO A USTED LA IMPORTANCIA DE LA ATENCIÓN A ESTA PROBLEMÁTICA Y SU PRONTA SOLUCIÓN. (SIC)

Mientras que la opinión emitida por la Comisión Estatal del Agua, señala lo siguiente:

...es preciso reiterar que las obras que se determinaron a raíz de dichos trabajos tienden a mitigar dos problemáticas bien acotadas:

- La primera está relacionada con la generación de las aguas residuales de 110 (ciento diez predios) que se cuantificaron en la región conocida como zona esmeralda del Fraccionamiento "Las Fincas". Algunas de estas viviendas disponen sus aguas residuales hacia el drenaje sanitario, y otras hacia fosas sépticas cuyo estado físico y de mantenimiento generalmente no es el óptimo, por lo que suelen permear aguas residuales hacia el subsuelo, contaminándolo.

La situación actual es tal que las aguas residuales que se disponen hacia el alcantarillado sanitario, únicamente se están acumulando en la parte más baja y plana de la zona en estudio... allí se acumulan sin recibir tratamiento alguno y paulatinamente se desfogan muy lentamente por un canal excavado directamente en el suelo, a cielo abierto, hacia un canal ramal que está a cargo de Pequeña Propiedad de Jiutepec, A.C., contaminando puntualmente el caudal hidroagrícola en el sitio de desfogue. Esta situación se describe detalladamente en el capítulo 1 "Introducción" del proyecto ejecutivo que nos ocupa.



Al tratarse de aguas residuales de origen domiciliario se tiene una acumulación permanente de "aguas negras" (que son aguas con residuos fecales provenientes de inodoros), y "aguas grises" (que son aguas jabonosas provenientes de lavabos, lavadoras, etc.), en la ubicación frontal al domicilio de la quejosa, donde puede apreciarse de manera permanente un característico hedor, propagación de mosquitos y fauna nociva.

Con la construcción y operación de las obras que se proponen en el proyecto ejecutivo para este rubro particular, se daría un adecuado traslado de las aguas residuales de la red de alcantarillado hacia la planta de tratamiento, infraestructura en la que se removerán los excedentes contaminantes de las aguas residuales para disponerlas ya tratadas hacia el canal a cargo de Pequeña Propiedad de Jiutepec, A.C., sin que ello implique un impacto negativo a la calidad del agua que se conduce actualmente por ese cuerpo receptor. Se estima que en los 110 inmuebles que podrán conectarse a la infraestructura de saneamiento, cohabitan un estimado de 440 personas, considerando un promedio de ocupación de 4 personas por vivienda.

- La segunda problemática está asociada con la acumulación de las aguas pluviales durante la temporada de lluvias. Una inundación pluvial ocurre cuando el suelo no tiene suficiente capacidad de infiltración de la lluvia precipitada y acumulada en el sitio y además, no existe un desfogue para las aguas que tienden a anegarse, o cuando este desfogue es insuficiente...

La situación actual es tal que, al no existir un desfogue suficiente para la acumulación de las aguas pluviales y estar mayoritariamente mermada la capacidad de infiltración en la zona en estudio (es decir, que los terrenos en las inmediaciones no tienen su capacidad de infiltración natural, sino que están revestidos con concreto, pavimentados, etc.), suelen propiciarse anegaciones significativas que provocan la mezcla de las aguas pluviales con las aguas residuales (que como ya se explicó anteriormente, tampoco tienen un desfogue adecuado), y se produce intrusión de aguas contaminadas al interior de las viviendas, en detrimento del patrimonio de los ocupantes y agravando los problemas de higiene...



Por todo lo anterior, se considera que estas obras inherentes al proyecto ejecutivo que fue realizado son de utilidad pública... ya que como se ha mencionado, el problema de acumulación de aguas residuales en la parte baja de Zona Esmeralda - si bien no está afectando directamente a los habitantes de las viviendas que las producen - están causando un impacto ambiental y de salud negativo, pues se tiene latente un foco de contaminación que puede derivar en infecciones a los a vecindados, y además se están contaminando las aguas del canal a cargo de Pequeña Propiedad de Jiutepec, A.C. Por cuanto respecta al problema de inundaciones... se han propiciado afectaciones al patrimonio de las otras viviendas aledañas, poniendo en riesgo la integridad física de sus ocupantes. (sic)

De ahí que precisamente ante la contaminación del agua y el alto e inminente riesgo de que se genere y propague un foco de infección a causa de la acumulación e inundación de aguas residuales; y teniendo en consideración que corre peligro la salud de la población que vive en la parte afectada del municipio de Jiutepec, Morelos; aunado a que comienza la época de lluvias, es que el Poder Ejecutivo Estatal considera procedente la presente expropiación; garantizando, de manera inmediata, el derecho humano a la salud, al agua y a un medio ambiente sano.

Más aún cuando, como ya se estableció, existe obligación inexcusable del Poder Ejecutivo del Estado en materia de protección civil en el sentido de tomar las medidas administrativas necesarias para velar por la seguridad y bienestar de la sociedad morelense encaminadas a salvaguardar la vida y la salud de las personas, sus bienes y su entorno ecológico.

En mérito de lo anterior, se concluye que se justifican las causas de excepción previstas en los artículos 2, fracciones VII y IX, de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, y 13, incisos b) y d), del Reglamento de la Ley de Expropiación por causas de Utilidad Pública; consistentes en el combate de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas, así como su propagación y prevención; y la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los recursos naturales y protección del medio



ambiente; lo que indubitablemente garantiza los derechos humanos a la vida y la integridad de las personas que habitan la zona aledaña al predio a expropiar; por lo que atendiendo a la urgencia y a lo establecido en la normativa aplicable, no será necesario la integración del expediente técnico de expropiación.

Finalmente, es importante agregar que este Decreto guarda estrecha vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, el cual está conformado por cinco ejes rectores, entre ellos, los ejes rectores denominados “Justicia Social para los Morelenses” y “Unidad y Armonía para los Morelenses”, los cuales señalan que todos los morelenses tendrán acceso a los servicios prioritarios como el agua y la salud; y es fundamental generar condiciones que permitan crear mejoras en las áreas de salud y medio ambiente, entre otras.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EMITE DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA PASEO DE LOS LAURELES, SIN NÚMERO, LOTE 58, MANZANA 31, DEL FRACCIONAMIENTO LAS FINCAS, EN JIUTEPEC, MORELOS; IDENTIFICADO CON LA CLAVE CATASTRAL 1400-09-009-163

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara causa de utilidad pública, el combate de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas, así como su propagación y prevención; y la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los recursos naturales y protección del medio ambiente; hipótesis contenidas en los artículos 2, fracciones VII y IX, de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública y 13, incisos b) y d), del Reglamento de la Ley de Expropiación por causas de Utilidad Pública, en la inteligencia de que el bien inmueble expropiado, pasará a formar parte del patrimonio del Municipio de Jiutepec, Morelos; para la construcción de una planta tratadora, por sí y a través del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua del mismo municipio, en coordinación con la Comisión Estatal del Agua; que se ha identificado como “Proyecto Ejecutivo del Sistema de Saneamiento y Drenaje Pluvial de la Zona Esmeralda del Fraccionamiento Las Fincas, en el Municipio de



Jiutepec, Morelos”; a fin de evitar que el agua pluvial se mezcle con aguas residuales; garantizando con ello, los derechos humanos a la salud, la integridad y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el efecto señalado en el artículo anterior, se expropia por causa de utilidad pública, el inmueble ubicado en avenida Paseo de los Laureles, sin número, lote 58, manzana 31, del Fraccionamiento Las Fincas, en Jiutepec, Morelos; con clave catastral 1400-09-009-163, una superficie de 241.91 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE, en ocho metros cincuenta y cuatro centímetros, con resto de la propiedad; AL SURESTE, en treinta y cinco metros, con lote número cincuenta y siete; AL SUR, en nueve metros, con calle Paseo de los Laureles; y AL NOROESTE, en treinta y siete metros veinte centímetros, con lote número cincuenta y nueve de la Sección Zona Esmeralda Las Fincas.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública; así como 29 del Reglamento de la Ley de Expropiación por causas de Utilidad Pública; la indemnización será cubierta por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la forma y plazos que esta señale, en razón de las facultades que le atribuyen los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114-bis, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 123, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a la persona que acredite la titularidad del bien o a su representante legal debidamente facultado; para lo cual, deberá comparecer en forma personal con la documentación que acredite legítima y fehacientemente la propiedad del inmueble objeto del presente Decreto; por tanto, el Gobierno del Estado de Morelos queda relevado de dicha obligación, en términos de los artículos 11 de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública; así como 1629 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Asimismo, el Ayuntamiento de Jiutepec, por sí y a través del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua del mismo municipio, en



coordinación con la Comisión Estatal del Agua, llevará a cabo la construcción de la planta tratadora; y, el primero, realizará las gestiones administrativas y sociales que sean necesarias para la correcta instalación y operación de la obra; tramitando, también, en su caso, los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la licencia de construcción; comprometiéndose, de igual manera, a llevar a cabo el mantenimiento y operación de la planta tratadora.

La construcción, instalación y operación de la planta tratadora deberá atender en todo momento lo señalado en la normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud de la situación descrita en la parte expositiva del presente Decreto, y al alto riesgo de afectación a la salud y hasta la vida de los afectados, así como del medio ambiente; procédase a la inmediata ejecución del presente Decreto, en términos del artículo 9 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública.

ARTÍCULO QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, se ordena la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y la notificación personal a los afectados; en el entendido que si no pudiere notificarse el Decreto en forma personal, este se entenderá legalmente notificado, publicándose por dos ocasiones más, de siete en siete días, a través del Periódico Oficial y de uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, cuyo importe de esta última publicación correrá a cargo del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

ARTÍCULO SEXTO. Hágase saber a los afectados que en contra del presente Decreto procede el recurso administrativo de inconformidad, en términos del artículo 6 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, y cuentan con los siguientes plazos para su interposición:

- A).- De diez días hábiles a partir de la notificación personal; y,
- B).- De treinta días naturales, cuando la notificación sea por edictos.



El recurso administrativo de inconformidad se interpone ante el Titular de la Fiscalía General del Estado, siguiendo el procedimiento, plazos y formalidades que establece el artículo 7 de la Ley en cita.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comuníquese el presente documento, por oficio, al Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos; para los efectos legales conducentes e intervención que proceda.

ARTÍCULO OCTAVO. Se instruye a la Secretaría de Gobierno para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y conforme a las disposiciones legales aplicables, proceda a la inmediata ejecución, dé debido cumplimiento y seguimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. No obstante que por la naturaleza del presente Decreto, conforme al artículo 4 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, no se requiere de expediente técnico, con la información y documentación allegada, intégrese este, el cual queda a la entera disposición de cualquier afectado que demuestre fehacientemente la titularidad del inmueble expropiado, en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO DÉCIMO. En términos del artículo 21 del Reglamento de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, inscribese el presente Decreto, en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado del Estado de Morelos y en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos, en la inteligencia de que el inmueble expropiado, pasa a formar parte del patrimonio del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos; debiendo realizarse las anotaciones respectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.



SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor y surtirá sus efectos, a partir del mismo día de su publicación.

TERCERA. Procédase de inmediato a realizar las inscripciones correspondientes del presente Decreto, ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado del Estado de Morelos y ante el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos, así como a su ejecución.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a los dieciocho días del mes de junio de dos mil diecinueve.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
EL CONSEJERO JURÍDICO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**